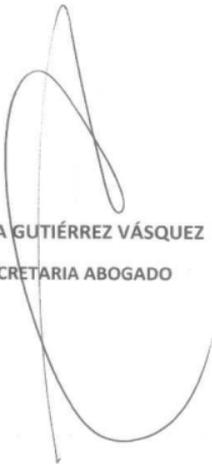


En Valparaíso, a veintiocho de Agosto del año dos mil quince.

CERTIFICO: Que han transcurrido los términos legales y no hay constancia en autos de haberse interpuesto recurso alguno en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, que rola a fojas 22 a 23, encontrándose firme y ejecutoriada.



PAOLA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ

SECRETARIA ABOGADO

ES COPIA FIEL

primicia

PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
VALPARAISO

Causa Rol 2387/15.-

Valparaíso, a veinticinco de mayo del año dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 1, rola denuncia infraccional por presunta infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y, demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por ROCÍO IGNACIA SANDOVAL BERRIOS, actriz, domiciliada en calle Portales N° 1310, dpto. 308, Condominio Esmeralda, Cerro Barón, Valparaíso, en contra de JUMBO VALPARAÍSO, representada, conforme lo establecido en el artículo 50 C inciso 3°, y, letra D) de la Ley antes señalada, por FELIPE HARIRE TRAVERSO, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avda. Argentina N° 51, Valparaíso, para que, en la primera, sea condenada al máximo de las sanciones, por las infracciones que señala, con costas, y, en la segunda, al pago de \$1.000.000, por concepto de daño emergente y daño moral, consistente este último en la vergüenza y miedo que la situación que reclama le provocó, al ser tildada de ladrona, y, los sentimientos de inseguridad y desprotección que ahora le provoca frente a cualquier tienda o lugar público, temiendo que se le juzgue por sus tatuajes o apariencia física, o, la suma que se estime, más reajustes e intereses corrientes, con costas. Funda sus acciones en el hecho que el día 28 de enero de este año, al retirarse del local comercial de la denunciada y demandada, luego de haber realizado compras en el supermercado Jumbo de Valparaíso, con su bebé de 11 meses en brazos, bajando las escaleras mecánicas, un guardia de seguridad, la detuvo violentamente, acusándola de un supuesto hurto, sin darle mayores explicaciones, y, al exigirle respuestas, le señaló que lo hizo por orden de la Jefa del Local, obligándola a dirigirse a la entrada de la tienda donde se encontraba ésta, quien, en forma despectiva, la acusó señalándole que una de las cajeras la había visto "robando", revisándole el carro de feria que llevaba, a vista y paciencia de todo el público, exigiendo las boletas, además, de examinar su cuerpo, no encontrando nada, y, que todo lo anterior importa, a juicio de la denunciante y demandante, una infracción al artículo 3 letra e) la Ley 19.496, lo que le ha causando un estado depresivo y de angustia, cuya indemnización pretende.

A fs. 13, rola presentación de ALBERTO HAMEL LÓPEZ, Abogado, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A., (SUPERMERCADOS JUMBO), en virtud de la cual se hace Parte.

ES COPIA FIEL

A fs. 20, rola comparendo de estilo, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante y demandante, y, de la parte denunciada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A.

La parte denunciante y demandante ratifica sus acciones, solicitando se acojan, con costas.

La parte denunciada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A., contestando por escrito que rola a fs. 14, solicita el rechazo de las acciones interpuestas, con costas, por cuanto los hechos expuestos no son efectivos, al contrario, son distintos a los que indica la denunciante y demandante por cuanto el día 28 de enero de este año, efectivamente un guardia de seguridad que presta servicios externos a la empresa se acercó a la denunciante con el único fin de consultarle en forma educada y de buena manera por el pago de determinadas especies, sin comprometer la dignidad o derechos de ella ni tampoco se le imputó delito alguno ni fue retenida, y, que no es efectivo el supuesto perjuicio que reclama ni la relación causal entre los hechos y el derecho argumentado por ésta.

La parte denunciante y demandante ofrece y rinde las pruebas que da cuenta el acta respectiva.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fs. 21, rola prueba testimonial de la parte denunciante y demandante.

CONSIDERANDO.

1.- Que ROCÍO IGNACIA SANDOVAL BERRIOS, denunció y demandó a CENCOSUD RETAIL S.A., solicitando sea condenada al máximo de las sanciones, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y, al pago de \$1.000.000, por concepto de daño emergente y moral, ambas, con costas, por cuanto ésta última habría infringido la Ley antes citada, al no respetar, el guardia de seguridad y la Jefa del Local, su dignidad y derechos, al haberle imputado delante del público, un supuesto delito, que finalmente no resultó ser tal.

2.- Que la parte denunciada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A., al contestar la denuncia y demanda solicita el rechazo de ellas, con costas, por cuanto los hechos relatados no son efectivos, ya que sólo un guardia, en forma respetuosa le consultó sobre el pago de determinadas especies, lo que la actora consideró una afrenta,

tergiversando de ese modo los hechos y que en ningún caso se le retuvo, ni se le imputó algún delito.

3.- Que la parte denunciante y demandante para acreditar sus dichos presentó como testigo a ANA CAROLINA CORTES VARAS, quien declaró a fs. 21, fue legalmente interrogada, no tachada, y, dijo: que el día 28 de enero de este año, alrededor de las 16:00 hrs., se encontraba en el Jumbo de Valparaíso subiendo la escala mecánica del primer al segundo nivel, pudo observar que un guardia se le acerca a ROCIO, pidiéndole que lo acompañara y sacara las cosas de su carro, y, al salir del supermercado se encuentra con ésta llorando, ofreciéndose para servir de testigo de los hechos, que no hubo violencia física, que el guardia le decía que sacara las cosas del carro por que la había visto robando y la Sra. Delantal blanco recalca que había robado.

4.- Que el artículo 14 de la ley 18.287, permite apreciar los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica y en mérito a esta facultad, estimándose insuficiente la documental rendida y la sola declaración de la testigo presentada por ésta, por resultar poco veraz y mal informada, no es posible para el sentenciador llegar a la convicción de que CENCOSUD RETAIL S.A., haya incurrido en alguna infracción sancionable a la Ley 19.496, en especial del artículo 15, ni causando un menoscabo y daños que deban ser indemnizados, razón por la cual, se negará lugar a la denuncia y demanda interpuesta en autos.

POR TANTO, y en mérito a lo dispuesto en la ley 15.231, ley 18.287, ley 19.496, y, artículos 2314 y sgtes. del Código Civil, RESUELVO:

Que se niega lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por ROCÍO IGNACIA SANDOVAL BERRIOS, a fs. 1, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., por no haberse acreditado los fundamentos de las mismas, sin costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese y Notifíquese.

Resolvió el Juez Titular don OSCAR SUÁREZ PIZARRO.

Autorizó la Secretaria (S.) doña LILIANA ARAYA CAMPOS.